



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0467-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de la Ciudad de México.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Incluir el derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, a la seguridad y a la legítima defensa, sin embargo, nadie podrá portar ni poseer armas en territorio nacional, sin disponer de la licencia o autorización correspondiente.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a <i>poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva.</i> La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto</p> <p>ÚNICO. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la posesión de armas de fuego, para quedar como sigue:</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a la seguridad y a la legítima defensa sin embargo, nadie podrá portar ni poseer armas en territorio nacional, sin disponer de la licencia o autorización correspondiente. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la posesión y la portación de armas.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a un año de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso de la Unión tendrá seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las reformas correspondientes a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en materia de posesión de armas de fuego.</p>